

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1510-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 15 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° **201700062499**, el Informe de Instrucción N° 1207-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 14 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1614-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Mz. B, Lote 7A del Programa de Vivienda Los Jardines de Naranjal II Etapa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.**, (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20566421292.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1207-2017-OS/OR LIMA NORTE, en la visita de fiscalización de fecha 29 de abril de 2017, efectuada al establecimiento operado por el Administrado, ubicado en Mz. B, Lote 7A del Programa de Vivienda Los Jardines de Naranjal II Etapa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, se habría verificado el siguiente incumplimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	Durante la visita de supervisión efectuada en fecha 29 de abril de 2017, se verificó que existe del área de almacenamiento a la propiedad colindante que es un local espectáculo público, una distancia de 5.10 mts y que según la tabla que consigna la base legal tiene que haber 8 mts.	El local deberá cumplir las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	Numeral 2.3	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2100-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de setiembre de 2017, notificado con fecha 26 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador (PAS) al Administrado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, la misma que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 1.3. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no ha presentado los descargos correspondientes.
- 1.4. A través del Oficio N° 2869-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado el 24 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1614-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no ha presentado los descargos correspondientes.

II. ANALISIS

- 2.1. Habiendo vencido el plazo otorgado, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 29 de abril de 2017, que en su establecimiento ubicado en Mz. B, Lote 7A del Programa de Vivienda Los Jardines de Naranjal II Etapa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 2.3. Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.4. Corresponde indicar también que, el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N°s. 27699 y 28964, respectivamente; por lo cual basta con verificar la comisión de la infracción para que la misma sea sancionada.
- 2.5. Por otro lado corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 2.6. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1510-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	Durante la visita de supervisión efectuada en fecha 29 de abril de 2017, se verificó que existe del área de almacenamiento a la propiedad colindante que es un local espectáculo público, una distancia de 5.10 mts y que según la tabla que consigna la base legal tiene que haber 8 mts.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	Numeral 2.3	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

2.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
4	El local deberá cumplir las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM. Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014.	El local de venta no cumple con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta <300 kg.</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta >300 kg.</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta <300 kg.	0.13	Local de Venta >300 kg.	0.26	0.26 UIT
Capacidad de almacenamiento	Multa (UIT)										
Local de Venta <300 kg.	0.13										
Local de Venta >300 kg.	0.26										

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.**, con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006249901

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito indispensable para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**